



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

063

CI571/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ENRIQUE GONZÁLEZ FONSECA.

Antecedentes

- I. Con fecha 18 de enero de 2011, el C. Enrique González Fonseca, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00238, misma, que se cita a continuación:

“Buenas Tardes:

Mucho les agradeceré su apoyo para obtener la información siguiente:

El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, Convergencia, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta pública en su portal)” **(Sic)**

- II. Con fecha 19 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, turnó la solicitud mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. Con fecha 25 de enero de 2011, mediante el sistema INFOMEX-IFE, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que se encuentran disponibles, tal y como fueron hechos llegar a esta Dirección Ejecutiva, los padrones de afiliados entregados por los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Convergencia, y Nueva Alianza. Dichos documentos están disponibles en cinco discos compactos, para su replicación en términos del artículo 29, párrafo 3 del reglamento en cita.

Ahora bien, cabe hacer las siguientes precisiones en torno a los documentos que nos ocupan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el caso del Partido del Trabajo, su padrón se encuentra desagregado al nivel de municipio, por lo que se declara la inexistencia del dato relativo al domicilio, de conformidad con la fracción VI del dispositivo citado.

Por cuanto hace a los padrones de los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza, los datos se encuentran desagregados únicamente a nivel de entidad federativa, por lo que, también se declara la inexistencia del dato relativo al domicilio, de conformidad con la fracción VI del mismo precepto.

De igual forma, se comunica que el padrón del Partido Convergencia es un listado de nombres, únicamente, por lo que, en el mismo sentido, se declara la inexistencia del dato relativo al domicilio, de conformidad con el dispositivo multialudido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por la ya citada fracción VI del artículo 24, párrafo 2 del reglamento de la materia, le comunico que no existen en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los padrones de afiliados de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de que al día de hoy no lo han entregado a esta Dirección Ejecutiva.” **(Sic)**

- IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 18 de febrero de 2011, el Comité de Información en sesión extraordinaria emitió la resolución CI448/2011 con motivo de la declaratoria realizada por el órgano responsable, en relación a la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la solicitante que bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la información aludida en el considerando 6 de la presente resolución, previo pago de la correspondiente cuota de recuperación.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la solicitud de información presentada por el C. Enrique González Fonseca, referente al padrón de militantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia** a efecto de que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia desahoguen el curso de manera fundada y motivada.



CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Enrique González Fonseca, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia.”

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento de la resolución CI448/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva alianza, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante el sistema INFOMEX-IFE para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información identificada con el número de folio UE/11/00238, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 25 de febrero del presente.
- VII. Con fecha 28 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema INFOMEX-IFE la respuesta del Partido del Trabajo, la cual se hace consistir en lo conducente:

“Por medio del presente ocurso, con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de información UE/11/0238 suscrita por el C. Enrique González Fonseca planteada en el siguiente tenor:

“Mucho les agradeceré su apoyo para obtener la información siguiente:
El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, Convergencia, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta pública en su portal).”(sic)

Adjunto al presente, remito la información solicitada actualizada hasta el miércoles 23 de febrero de 2011 por el Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo.

No omito mencionar que la documentación que solicita el C. Enrique González Fonseca, relativa a la dirección de cada uno de los afiliados, se contiene en el rubro de los datos personales que se clasifican como confidenciales ya que identifican o hacen identificable a cada una de las personas del listado que se le entregará, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XV; 11 numeral 1, fracción II; 24 numeral 2, fracción V; y 30 numeral 1 del Reglamento de mérito, se le proporcionará la misma en versión pública.



En este sentido, se da cumplimiento a la solicitud de información de referencia por lo que le solicito, gire instrucciones a efecto de que se ponga a disposición del peticionario la información que se contiene el presente recurso”

VIII. Con fecha 2 de marzo de 2011 la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, informo al solicitante la resolución CI448/2011 emitida por el Comité de Información.

IX. Con la misma fecha se recibió mediante el sistema electrónico de solicitudes de información INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Nueva Alianza, la cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“En atención al folio número UE/11/00238 en el que el C. ENRIQUE GONZALEZ FONSECA nos solicita

“El padrón de militantes que contenga al menos los Nombre(s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticosNueva Alianza... en Atizapán de Zaragoza....”

Al respecto le informo que nos encontramos en víspera de un proceso electoral local en el Estado de México, y que la legislación aplicable al caso concreto de esta consulta ciudadana es el Código Electoral del Estado de México, que dispone:

Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;
- e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;

i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y

j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV. ...

V. **No será pública la información relativa a** los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **los datos personales de los afiliados,** dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI. ...”

Tratándose la información solicitada de datos personales de particulares como lo es ***su nombre***, debemos acudir a la definición establecida en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que es una ley especial (Y según los principios generales del Derecho la ley especial debe prevalecer sobre la ley general) que dispone:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.- ...

V. **Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

VII. a XIX.- ...”

A su vez el artículo 8 de la misma ley impone la obligación de resguardar los datos personales de particulares en los siguientes términos:

“Artículo 8.- **Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular,** salvo las excepciones previstas por la presente Ley.



El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello."

No obstante lo anterior, siguiendo el principio de máxima publicidad informo que nuestro padrón de militantes se encuentra en poder de la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos de ese Instituto Federal Electoral, y que dicho padrón se encuentra clasificado por entidad federativa, toda vez que la ley no nos impone obligación de clasificar dicho padrón hasta el detalle del municipio."

- X. Con la misma fecha, se recibió la respuesta del Partido de la Revolución Democrática a través del sistema INFOMEX-IFE, la cual se menciona en los siguientes términos:

"Adjunto al presente sírvase encontrar en medio electrónico la información requerida, consistente en el padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con excepción del domicilio. Esto en virtud de que es dato es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 fracción XV y 10 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

- XI. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y mediante el oficio UE/PP/0235/11 la Unidad de Enlace, hizo del conocimiento al solicitante que con fecha 18 de febrero del presente año, se les requirió a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Convergencia se pronunciaran respecto del requerimiento dentro del término de ley, mismo que fenecería el día 4 de marzo del año en curso, de tal suerte que los institutos políticos se encontraban dentro del plazo legal previsto para dar contestación. Una vez que los partidos políticos emitieran su respuesta las mismas le serian notificada mediante correo electrónico.
- XII. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y mediante el oficio UE/PP/0234/11 la Unidad de Enlace la Unidad de Enlace hizo del conocimiento al C. Enrique González Fonseca, la respuesta emitida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que los institutos políticos emitieron una clasificación de confidencialidad respecto de la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

- XIII. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, se dio de baja la solicitud de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento.
- XIV. Con fecha 4 de marzo de 2011, se recibió en las oficinas de la Unidad de Enlace la respuesta del Partido Convergencia a través del oficio CEN/CT/012/2011, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Dando cumplimiento dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito dar contestación por esta vía a las solicitudes de información números ... UE/11/00238..., instadas por el C. Enrique González Fonseca.

Debido a que dichas solicitudes de información fueron solicitadas por el mismo ciudadano, me permito dar cuenta de cada una de ellas en este mismo oficio.

(...)

SOLICITUD DE INFORMACION UE/11/00238

*“...El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, **Convergencia**, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta pública en su portal)” (Sic)*

Sobre el particular me permito anexar la relación que contiene el Padrón de militantes de Convergencia en Atizapán de Zaragoza.

(...)

En los casos de las solicitudes de información (...) UE/11/00238, se solicita la dirección o domicilio, esta se declara como confidencial de acuerdo al artículo 63 de I Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con o anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma a las solicitudes de información de referencia.

(...)

- XV. Con fecha 7 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace notificó al C. Enrique González Fonseca, mediante el oficio UE/PP/0251/11, la respuesta emitida por el Partido Convergencia, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que el instituto político emitió una clasificación de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

076

confidencialidad respecto de parte la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

XVI. Con fecha 10 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Nueva Alianza, el cual señala lo siguiente:

“Como es de su conocimiento con fecha 18 de febrero del presente año, mediante el sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE esta Unidad de Enlace, en acatamiento a la resolución CI448/2011 recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio UE/11/00238, requirió al instituto político que Usted representa, a efecto de que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en comento diera respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca, la cual se cita para mayor referencia:

“Buenas Tardes:

Mucho les agradeceré su apoyo para obtener la información siguiente:

El padrón de los militantes que contenga al menos Nombre (s), Apellidos Paterno, Materno y dirección, que estén registrados en los partidos políticos PRI, PT, PRD, Convergencia, Nueva Alianza y PVEM en Atizapán de Zaragoza (El PAN los tiene para consulta pública en su portal)”

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que del oficio de respuesta que envió a través del referido sistema el pasado 2 de los corrientes; sin embargo de la misma, no se desprende que la información sea pública o bien, existe una clasificación de reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia, razón por la cual, me permito solicitarle, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la recepción del presente requerimiento una respuesta debidamente fundada y motivada, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

XVII. Con fecha 11 de marzo de 2011, el Partido Nueva Alianza dio respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Enlace, mediante el oficio signado por el Lic. Eduardo Guzmán Romero, Enlace Propietario de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“En relación al oficio que al rubro se cita emitido por la unidad a su cargo y en atención al folio número UE/11/00238, me permio informar a usted que la información solicitada es confidencial en base a que la legislación aplicable al caso en concreto de esta consulta ciudadano es el Código Electoral del Estado de México, que dispone:

Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. ...



II. ...

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;
- e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;
- i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y
- j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV. ...

V. **No será pública la información relativa a** los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **los datos personales de los afiliados,** dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI....”

Tratándose la información solicitada de datos personales de particulares como lo es **su nombre**, debemos acudir a la definición establecida en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que es una ley especial (Y según los principios generales del Derecho la ley especial debe prevalecer sobre la ley general) que dispone:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.- ...

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

VII. a XIX.- ...”

A su vez el artículo 8 de la misma ley impone la obligación de resguardar los datos personales de particulares en los siguientes términos:

“Artículo 8.- **Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular**, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.”

No obstante lo anterior, siguiendo el principio de máxima publicidad informo que nuestro padrón de militantes se encuentra en poder de la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos de ese Instituto Federal Electoral, y que dicho padrón se encuentra clasificado por entidad federativa, toda vez que la ley no nos impone obligación de clasificar dicho padrón hasta el detalle del municipio.”



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”
3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”



4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia manifestaron que la información solicitada por el ciudadano referente al padrón de los militantes que contenga al menos nombre (s), apellidos paterno, materno y dirección, que estén registrados en Atizapán de Zaragoza contiene datos personales los cuales son considerados como confidenciales, de conformidad con lo señalado los artículos 2, numeral 1, fracción XV, 11 numeral 1, fracción II, 24 numeral 2 fracción V, 30 numeral 1 y 63 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la revisión efectuada a las muestras de la información enviadas por los partidos políticos antes señalados, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal y familiar, por parte de los institutos políticos es el domicilio.

Así las cosas, se tiene que los datos personales a los que alude el precepto normativo invocado, son aquellos que encuadran dentro de lo enmarcado por el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto, mismo que establece:

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, **domicilio**, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (...).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los datos referidos por el partido político, y que son definidos en el artículo antes citado, requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque los partidos políticos cuenten con ellos por estar contenidos en la documentación del interés del ciudadano, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de su publicidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 18

Como información confidencial se considera:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. (...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

Artículo 35

Principios de protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

032

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

Artículo 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

Resulta aplicable al caso en estudio, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

”A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



Al caso de estudio, resulta aplicable el criterio de la entonces denominada Comisión de Transparencia del Instituto Federal Electoral que sostiene:

DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS. Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7º, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados “datos personales”, precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Recurso de Revisión CCTAI-REV-20/06. Francisco Alberto Servín de Alba.
12 de diciembre de 2006.

Por lo antes expuesto, este Comité de Información estima adecuado confirmar la clasificación de confidencialidad del dato personal del domicilio contenido en el padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México de los partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de las versiones públicas mismas que se ponen a disposición del solicitante.



- 6. Que el Partido Nueva Alianza, clasificó como confidencial la información solicitada por el ciudadano concerniente a su padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México que contenga el nombre completo de los afiliados y su domicilio, dicha clasificación la fundamento en el artículo 53 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 3 y 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, se desprende la información que de oficio debe ser puesta a disposición de los ciudadanos, es decir aquella que no puede ser considerada como temporalmente reservada, confidencial o bien declarada como inexistente, este órgano colegiado considera que la misma no puede ser limitativa en el entendido de ser la única que sea susceptible de ser proporcionada a los ciudadanos, toda vez que la legislación en la materia de transparencia señala que es factible proporcionar a los ciudadanos versiones publicas de los documentos que solicitan, protegiendo la información que pueda ser clasificada como confidencial o temporalmente reservada.

Po otra parte, la fracción V del referido artículo señala que los datos personales de los afiliados de los partidos políticos no pueden ser proporcionados a terceros, disposición que ha cumplido a cabalidad este Órgano Colegiado y sólo ha proporcionado la versión pública de los padrones de afiliados de los institutos políticos que en su momento han sido requeridos por los ciudadanos.

“Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

(...)

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;
- e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;



037

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;
- i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y
- j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV....

V. **No será pública la información relativa a** los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; **los datos personales de los afiliados,** dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI....”

En lo que respecta a la fundamentación invocando la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la misma sólo le es aplicable para los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales y no así para los partidos políticos ya que éstos son como bien lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I son entidades de interés público:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. **Los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

En cuanto a los preceptos normativos de la ley antes invocada, este Comité de Información considera inconducente el pronunciarse al respecto, porque como ya se explicó, la misma no le es aplicable a los partidos políticos.

Por lo que hace al pronunciamiento, del partido político donde señala que atendiendo al principio de máxima publicidad su padrón de militantes se encuentra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del mismo no se desprende que para satisfacer una solicitud de información en la cual se requiere el padrón de militantes de un partido con características o nivel de desagregación "municipio", esta se de por cumplida o se satisface, cuando se entregue el padrón de militantes que contenga el nombre completo del afiliado o militante y la entidad federativa a la que pertenezca, es decir, la información que se debe proporcionar en un padrón de afiliados debe ser solamente limitativa de conformidad con la normatividad aplicable o bien atendiendo a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado.



Más aun resulta incongruente que por un lado el partido político refiera que la información que le fue solicitada es confidencial y por otro lado, señale que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y que esta puede ser proporcionada al peticionario.

Por lo anteriormente manifestado y como una conclusión específica a éste considerando que analiza el pronunciamiento del Partido Nueva Alianza, respecto a la clasificación por confidencialidad de su padrón de afiliados del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México que contenga el nombre completo de los afiliados y su domicilio, y con base en el análisis que el Comité de Información realizó a la respuesta del partido político y tomando como premisa fundamental lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-JDC-8/2009. Éste Órgano Colegiado atendiendo a sus funciones que le confiere el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;”** revoca la clasificación por confidencialidad que el Partido Político Nueva Alianza, hizo respecto a su padrón de afiliados del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ya que es información pública de acuerdo a las argumentaciones de hecho y de derecho que a continuación son referidas.

Lo que el ciudadano solicita en específico es el nombre completo de los afiliados del partido político, la entidad federativa, el municipio y la dirección particular de estos.

Para el caso en estudio, es conveniente citar que los datos personales, conforme al artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción XV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consisten en:

La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, **domicilio**, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.



Aunado a lo anterior, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el artículo 63 señala como información confidencial, dentro del título de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, la siguiente:

1. Como información confidencial se considerará:

1. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

Atendiendo a los preceptos normativos invocados, se tiene que, el nombre no es considerado un dato personal, como bien ha sido sustentado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en su criterio de interpretación siguiente:

NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL. Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones.

Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas.

En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de



identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto.

Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades; todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto.

No debe pasar desapercibido que el ya citado artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa.

Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números telefónicos, claves de elector, direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales”.

Recurso de revisión CCTAI-REV-05/05.- Recurrente: Álvaro Delgado Gómez.- 11 de julio de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAI-REV-07/05.- Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-03/07.- Recurrente: Laura Guillén.- 10 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.

Por lo que respecta a la entidad federativa y el municipio, datos que son elementos que forman parte del domicilio de los militantes afiliados al Partido Nueva Alianza, estos son susceptibles de ser proporcionados, sin que ello vulnere la confidencialidad del dato personal de “domicilio”, en virtud de lo siguiente:



*“Para identificar los datos que se usan para la determinación del concepto domicilio conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral lo ha definido como el **lugar** donde una persona **reside** habitualmente, y si bien en la doctrina se reconocen otras connotaciones, como el convencional o el fiscal, en todas ellas el domicilio se refiere a un **lugar**, incluso, así es reconocido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, P. 846, según el cual, domicilio proviene del latín *domicilium*, de *domus*, casa, y tiene como acepciones: 1. Morada fija y permanente; 2. Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos; 3. Casa en que alguien habita o se hospeda, y 4. domicilio socia”.*¹

Así pues, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 28/2008, a pronunciado en el siguiente tenor *“En el caso concreto, este tribunal considera que **la entrega del padrón de afiliados con los nombres y apellidos y la especificación de la Entidad Federativa a la que pertenece cada uno no afecta el principio de confidencialidad del dato personal del domicilio**, porque éste no se revela con la sola mención de la entidad a la que pertenece una persona, pues el domicilio se integra de múltiples elementos, es decir, lo prohibido es dar a conocer el domicilio de una persona y la entidad sólo es un elemento de éste, de manera que con esto no se afecta el derecho fundamental a la intimidad, en la inteligencia de que esto podría variar en el caso de que, a su vez, en el acuerdo reclamado u otro acto se pidiera al partido dejar al descubierto algún dato adicional, que pusiera en riesgo la confidencialidad de su información, de ahí que se insista en que la norma que se termina de configurar en esta ejecutoria sea exclusiva del caso.”*

La propia sala superior retomó el criterio antes referido al resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales identificado con el expediente SUP-JDC 8/2009, en el cual argumentó

“El dato del Municipio al que pertenece el afiliado no es confidencial.

*La difusión del **municipio** al que pertenece cada uno de los afiliados del Partido Acción Nacional no afecta el principio de confidencialidad del dato personal del domicilio.*

Esto es así porque el domicilio no se revela con la sola mención del municipio al que pertenece una persona, pues el domicilio se integra de

¹ Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, Expediente SUP-RAP 28/2008



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*múltiples elementos, es decir, lo prohibido es dar a conocer el domicilio de una persona y el municipio sólo es un elemento de éste, de manera que no se afecta el derecho fundamental a la intimidad, en la inteligencia de que esto podría variar en el caso de que, a su vez, en el acuerdo reclamado u otro acto se pidiera al partido dejar al descubierto algún dato adicional, que pusiera en riesgo la confidencialidad de su información.*²

En este orden de ideas se tiene que, el padrón de militantes requerido por el ciudadano debe ser proporcionado en versión pública misma que debe contener el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio en el que se afilió.

Al caso en concreto le es aplicable el criterio del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el cual establece lo siguiente:

PADRONES DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS. DATOS QUE SE PUEDEN CONTENER EN LOS. Si bien cierto es que los partidos políticos pueden entregar su padrón de afiliados, mediante la figura de “versión pública”, la cual únicamente debe consignar los nombres y apellidos —materno y paterno— de todos y cada uno de los militantes, desagregados por Entidad Federativa, ello en razón de que existe prohibición para difundir los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios y padrones de afiliados o militantes establecidos en las obligaciones de transparencia de los partidos y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado, lo anterior conforme al artículo 63, primer párrafo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, no se encuentra en posibilidades de exigir a los partidos políticos mayores datos, a los ya citados, para hacer entrega de su padrón de militantes; **no menos cierto resulta ser que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en su sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, con número SUP-JDC-8/2009, que no existe impedimento para entregar mediante el padrón de afiliados, diversa información como 1) apellidos, (2) nombres, (3) sexo, (4) fecha de ingreso como miembro activo, (5) municipio en el que se afilió y (6) estado en el que se afilió porque tal información no se considera como datos personales y, por ende, son accesibles al ciudadano, en virtud de que no afectan el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos relativos constituyen información pública.** En este orden de ideas, la difusión de los datos indicados no viola el principio de confidencialidad, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se

² Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, Expediente SUP-JDC-8/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

denota de la correcta interpretación de los artículos 41 a 45 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 5, 23, 30, 60 y 69 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión OGTAI-REV-43/08.- Recurrente: Carlos Alberto Navarrete Ulloa – 23 de febrero de 2009.

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto que, no existe impedimento para entregar tal información al ciudadano, en razón de que es susceptible entregar la versión pública del padrón de militantes del Partido Nueva, en virtud de que no afectan el derecho a la intimidad, pues tal como alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a sostener que los datos relativos constituyen información pública.

Más aun, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificada con el número de expediente SUP-RAP 108/2009, donde el Partido Nueva Alianza, apeló la resolución del Comité de Información CI125/2009, en al cual se recovó la declaratoria de inexistencia pronunciada por el instituto político al argumentar que la información relativa a su padrón de militantes del municipio de Gusave, Sinaloa, el dato relativo al "municipio" era inexistente; la propia sala recogió la argumentación empleada al resolver los expedientes SUP-RAP 28/2008 y SUP-JDC 8/2009, confirmando la resolución de éste Órgano Colegiado CI125/2009, y con ello obligando al partido Nueva Alianza a entregar su padrón de militantes del municipio de Guasave, Sinaloa, en versión pública.

Los precedentes de la Sala Superior en materia de transparencia y acceso a la información antes enunciados, ponen de relieve que:

1. La entrega de los padrones electorales de afiliados o militantes con nombre, apellidos y entidad federativa, es una obligación a la que se encuentran constreñidos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. La difusión de la "entidad federativa" y el "municipio a la que pertenece un afiliado o militante, no constituye la revelación del dato personal de domicilio, puesto que sólo es uno más de sus elementos, y su mención no viola la confidencialidad de los dato personal como lo es el domicilio



Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Información, revoca la clasificación de confidencialidad emitida por el Partido Nueva Alianza, respecto a su padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, toda vez que como ha quedado de manifiesto, debe proporcionarse el citado padrón en versión pública, debiendo contener el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio en el que se afiliaron los militantes a dicho instituto político.

En virtud de lo anterior, se deberá instruir a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Nueva Alianza proporcione de manera directa al C. Enrique González Fonseca, la información materia de la presente resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, debiendo informar a la Unidad de Enlace del cumplimiento a lo instruido por este Comité de Información.

Por otra parte, y considerando la argumentación y fundamentación expuesta en el considerando 6 de la presente resolución, éste Comité de Información confirma la confidencialidad del domicilio particular de los militantes del Partido Nueva Alianza, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

7. Que para este Comité de Información no pasa desapercibido la falta de respuesta por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México razón por la cual se instruye a la Unidad de Enlace a que requiera a los institutos políticos que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución den respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca, en aras de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción III; 18 párrafo I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción V; 30, párrafo 1; 34; 35 párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1; 61, párrafos 1, 2 y 4; 63; 69, párrafo 5, inciso b) fracciones I y II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:



Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto al dato personal del domicilio contenido en el padrón de los militantes que están registrados en Atizapán de Zaragoza, toda vez que, dicho dato es considerado como confidencial y debe protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueban las versiones públicas de los padrones de los militantes que están registrados en Atizapán de Zaragoza de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que se ponen a disposición del solicitante, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se revoca la clasificación de confidencialidad emitida por el Partido Nueva Alianza, respecto a su padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, toda vez que como ha quedado de manifiesto, debe proporcionarse el citado padrón en versión pública, debiendo contener el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio en el que se afiliaron los militantes a dicho instituto político, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- En virtud del resolutivo **TERCERO**, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Nueva Alianza que proporcione de manera directa al C. Enrique González Fonseca, su padrón de militantes del municipio de Atizapán de Zaragoza, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución, debiendo informar a la Unidad de Enlace del cumplimiento a lo instruido por este Comité de Información, en términos del considerando 6 de la presente resolución

QUINTO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por el Partido Nueva Alianza, respecto al dato personal del domicilio contenido en el padrón de los militantes que están registrados en Atizapán de Zaragoza, toda vez que, dicho dato es considerado como confidencial y debe protegerse, en términos de lo establecido en la parte final del considerando 6 de la presente resolución.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución den



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

095

respuesta a la solicitud de información realizada por el C. Enrique González Fonseca.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo, o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Enrique González Fonseca mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.



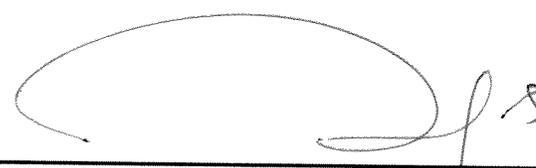
Ricardo Fernando Bécerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información